

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00237-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 15 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 450

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ ALIRIO LÓPEZ, en contra de la señora SANDRA LILIANA ARENAS OVIEDO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, conforme los argumentos que se pasa a exponer:
 - En las súplicas segunda (2°), cuarta (4°) y quinta (5°) se formulan diversos pedimentos en un mismo numeral. Se deja de lado que cada pretensión deberá formularse de manera separada.
 - En la pretensión cuarta (4°) además se omitió señalar el periodo por el cual se reclama cada acreencia laboral, la suma total que se reclama por cada concepto y su valor por anualidad.
 - En el pedimento quinto (5°) también se pasó por alto indicar el valor que se pretende por cada indemnización, el periodo por el que se reclama y la forma en que se causa.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y reformular tales suplicas de la demanda, de manera separada, precisa y clara.

2. Ahora bien, en el capítulo de HECHOS se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho 1° se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

De igual forma, se evidencia una contradicción en el extremo final de la relación de trabajo que se reclama, en tanto que en el hecho segundo se indica que tuvo lugar el día 1° de febrero de 2022, a raíz del despido sin justa causa del que fue objeto el demandante. No obstante, en la pretensión 1° se hace alusión a que tal vínculo de trabajo feneció el día 1° de enero de 2022.

Así las cosas, habrá de precisarse las anteriores circunstancias.

3. Por otro lado, al revisar el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a enunciar algunas normas, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.
4. En otra vía, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el encabezado del libelo gestor y en el poder aportado se indica que la clase de proceso que se pretende iniciar es ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. Sin embargo, al revisar los capítulos de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se evidencia que se hace alusión a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA y una cuantía inferior a los 20 smlmv, lo que no guarda congruencia con lo señalado inicialmente.

Nótese que en vista que la parte demandante omitió cuantificar las pretensiones elevadas, para el Despacho no resulta posible determinar el valor y concluir si la cuantía corresponde o no a una suma igual o superior a la competencia de este Despacho en primera instancia.

5. Ahora bien, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, dentro del acápite de CUANTÍA del escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smmlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

6. Por otro lado, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la historia laboral expedida por COLPENSIONES y el Certificado de Matrícula Mercantil, en vista que se encuentran borrosos y el segundo además incompleto. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

7. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico de la enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se llega a esta conclusión en vista que en la página 14 del archivo 03, no resulta posible establecer los datos relacionados con la fecha de envío del correspondiente mensaje de datos ni la dirección electrónica completa del destinatario.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ ALIRIO LÓPEZ, en contra de la señora SANDRA LILIANA ARENAS OVIEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b24112d50c7533a15bb2427c880c23f11beed134f37c7613a8f53242e01fc**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>